



Autos Nº 6.453 (J.P.L., de Calingasta, Nº 477/23VF), caratulados:

"Pastén, Liliana Analía c/ Pastén, Ever Oscar – Protección Violencia Familiar".-----

-----San Juan, 15 de septiembre de dos mil veintitrés.-----

-----VISTO: -----

-----Puestos en la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 20 vta./26 por el Sr. Ever Oscar Pastén, por su propio derecho y con patrocinio letrado, contra la resolución de medidas de protección de fs. 11/12.-----

-----El mentado recurso fue concedido a fs. 27 sin efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto por el art. 121 de la Ley Prov. N° 2435-O (Código Procesal de Familia, en adelante CPF).-----

-----Y CONSIDERANDO: -----

-----I) La sentencia impugnada:-----

-----Por conducto del decisorio resistido, en síntesis el *a quo* resolvió:-----

-----Hacerle saber al Sr. Pastén, Ever Oscar, que deberá abstenerse de toda conducta que implique molestias, sean verbales, psicológicas, económicas, violencia o agresión alguna, respecto de Pastén, Liliana Analía; de igual modo le prohibió efectuarle llamadas telefónicas o cualquier otro tipo de comunicación con idénticos fines; ello bajo apercibimiento -en caso de

desobediencia- de ser pasible de las penalidades previstas por el art. 239 del Código Penal y Ley 989-O: arresto y multa.-----

-----**II) El recurso venido a estudio:**-----

-----Contra dicha resolución se alzó el Sr. Ever Oscar Pasten fs. 20 vta./26, sosteniendo en síntesis que la Jueza *a quo* incurre en error in iudicando de hecho y de derecho al dictar una medida cautelar sin sustento probatorio alguno, incurriendo así en una clara y manifiesta arbitrariedad.-----

-----A fs. 27 se ordenó correr el pertinente traslado a la Sra. Liliana Analía Pastén, quien por medio de apoderado lo contestó a fs. 32/35, solicitando el rechazo del recurso con costas.-----

-----**III) El decisorio de este Tribunal de Alzada:**-----

-----El día 4 de septiembre de 2023, la Jueza *a quo* ordenó elevar el expediente a la Cámara (fs. 38), el que fuera recepcionado el día 12 de septiembre del año en curso, conforme surge del cargo de este Tribunal obrante a fs. 39 vta., *infra*.-----

-----En idéntica fecha (12 de septiembre de 2023) se ordenó el inmediato pase de los autos a resolver (fs. 40), producto de lo cual surge el presente pronunciamiento.-----

-----En mérito a las consideraciones que pasamos a formular, anticipamos nuestro criterio contrario a la procedencia del recurso articulado en autos.----

-----1) Como aclaración liminar debe recordarse que el recurso de apelación es respecto de una **medida de protección** ante una situación de presunta **violencia familiar**.-----

-----Es muy importante tener en cuenta tal circunstancia por cuanto ello delimita el tenor de la respuesta jurisdiccional que este Tribunal, en esta ocasión y en función del grado de desarrollo procedural del caso, puede ofrecer.-----

-----En ese sentido, se estrecha su marco cognoscitivo desde que no se dirimirá sobre el fondo de la cuestión sino la corrección o incorrección del temperamento adoptado por la Inferior al despachar las medidas ordenadas en el resolutorio de fs. 11/12.-----

-----2) Aclarado lo anterior, consideramos que la decisión judicial impugnada tiene suficiente sustentabilidad jurídica y se enmarca en los lineamientos establecidos por la Ley Prov. N° 989-E (Ley de Violencia Familiar, en adelante L.V.F.).-----

-----Respecto del citado dispositivo legal, y tal como ya lo expusiera este Tribunal, con otra composición (Autos N° F-1.369, caratulados: "C/ Zárate, Horacio A. S/ Violencia Familiar", P. de F., N° 25, 23-6-2015, Fos. 26/32), puede destacarse que:--

- sus disposiciones son de orden público e interés social (art. 1);-----
- las normas que contiene persiguen como objeto establecer las garantías,

principios, acciones y procedimientos destinados a: **a) La prevención** y sanción de la violencia en el ámbito de las relaciones familiares; **b) la asistencia integral** de los componentes de las familias involucradas en situaciones de violencia; **c) el resguardo de la institución familiar**, como célula social básica y fundamental de toda la comunidad, en pos de una sociedad sana y justa (id. art.);-----

- los bienes jurídicos tutelados por la normativa son **la vida, la libertad, la integridad física, psicológica**, económica y sexual, así como el desarrollo psicoemocional de los integrantes del grupo familiar (art. 2);-----
- los procedimientos y mecanismos que se realicen en cumplimiento de los objetivos y garantías previstos en los citados arts. 1 y 2, deben desarrollarse teniendo en cuenta los siguientes principios: **a) Gratuidad**: las víctimas de violencia tienen derecho a recibir atención, asesoramiento y servicio de justicia en forma gratuita a cargo del Estado; **b) Celeridad**: se garantiza a las víctimas de violencia el acceso inmediato y adecuado a los servicios y procedimientos de atención y asistencia técnica, profesional, legal o jurídica;
- c) Confidencialidad**: las personas que intervienen en los procedimientos y actividades previstos en el marco de la ley tienen el deber de confidencialidad de los asuntos sobre los que tomaran conocimiento; **d) Profesionalidad**: la asistencia y tratamiento previstos en la ley deben

llevarse a cabo en forma exclusiva por técnicos/as y/o profesionales con incumbencia y competencia específica en la problemática de la violencia en la familia; **e) Capacitación:** los/las agentes, profesionales o técnicos/as, funcionarios/as del Estado y de las organizaciones de la sociedad civil, que tengan a su cargo la aplicación de la ley, deberán recibir capacitación específica y continua en prevención de violencia familiar; y **f) No Victimización:** los/las agentes, profesionales o técnicos/as, funcionarios/as y **magistrados/as** deberán evitar la victimización institucional (art. 3);-----

- la protección ante hechos de violencia familiar en el marco de la ley pueden solicitarla, *inter alia*, **las personas directamente afectadas por la situación de violencia y los/las agentes, profesionales, técnicos/as y funcionarios/as** de las áreas de salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados, que en relación con el ejercicio de sus funciones específicas o su relación especial con la víctima **hayan tomado conocimiento de hechos de violencia** (art. 15, aps. 'a' y 'e');-----

- los/las agentes, profesionales, técnicos/as y funcionarios/as de la administración pública y los pertenecientes a las áreas de salud y educación que presten servicios en establecimientos públicos o privados, que en relación con el ejercicio de sus funciones específicas o su relación especial con la víctima hayan tomado conocimiento de hechos de violencia, o

presumieren su existencia, **están obligados a solicitar protección para la víctima de estos hechos ante autoridad competente** quedando liberados del secreto profesional a ese efecto (art. 16);-----

- en los casos en que de acuerdo con las medidas dispuestas por el organismo perteneciente a la autoridad de aplicación, en cumplimiento de sus fines específicos se determinare que una persona se encuentra en **situación objetiva de riesgo** que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección previstas por el art. 38 de la ley, **deberá remitir copia de la solicitud y los antecedentes del caso a la autoridad judicial** con competencia en la materia, solicitando la aplicación de alguna de las medidas de protección prevista (art. 21);-----

- la **competencia del a quo** está determinada, en el particular, por el art. 22, ap. 'e', de la ley; además de que el **poder coercitivo** de aquel viene preceptuado por el art. 23, *ibid.*; y-----

- específicamente el art. 38 se encarga de describir pormenorizadamente las **medidas de protección** que en toda cuestión de violencia familiar, además de las medidas previstas en la legislación vigente, **el juez, de oficio**, a petición de parte o del Ministerio Público, puede disponer para la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personales, así como la₆ asistencia económica e integridad

patrimonial del grupo familiar.-----

-----3) El alegado error in iudicando y la arbitrariedad que según dice contiene el recurso traído, no puede prosperar, puesto que consideramos que la decisión adoptada por la Inferior resulta legalmente acertada en cuanto se ajusta a la aplicación de una medida de protección de las contempladas en el art. 38 de la L.V.F., las cuales pueden ser declaradas incluso de oficio, pues tienden a la protección de la vida, la integridad física o emocional de las víctimas. El Juzgador tiene la facultad de resolver sobre las medidas más convenientes conforme a los planteos formulados, la situación de urgencia y la verosimilitud del pedido.-----

-----Es que la L.V.F. ha establecido un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de amparo a las víctimas de la violencia familiar, que de modo alguno implica un decisorio de mérito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen.-----

-----Ante la evidencia psíquica o física que presente/n la/las persona/s maltratada/s y la verosimilitud de la denuncia, la Jueza *a quo* puede adoptar disposiciones que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares; como en el caso concreto, conminar a la abstención de las conductas que impliquen molestias verbales, psicológicas, económicas, etc. (art. 38, *ibid.*).-

-----La rapidez en la toma de decisiones por parte de la Jueza intervintente

es de fundamental importancia en este tipo de situaciones (cfr. art. 3, inc. 'b', *ibid.*). Así, es lícito en este tipo de medidas que se dictan dentro de un restringido marco procedural, dispensar la certidumbre absoluta acerca de los hechos denunciados, en aras de que la medida a ordenar, sea eficaz **y no resulte tardía, llegando una vez que se hayan reiterado episodios de violencia.**-----

-----La presentación que da inicio al proceso de violencia familiar, tiene como finalidad esencial, la petición de medidas cautelares a fin de lograr el cese de una conducta perjudicial, siendo necesario para adoptar dichas medidas, demostrar la verosimilitud de los hechos y la urgencia de su adopción.-----

-----De la compulsa del expediente se advierte que se cumplieron las instancias previstas por la L.V.F. En efecto, ante la solicitud de protección formulada, ante la Comisaría 33º de Barreal (ver fs. 3/6), el Juzgado de la instancia inferior dio inmediata intervención al Área Mujer, dependiente de la Municipalidad Calingasta (fs. 07), y a su vez, esta remitió el informe de intervención profesional.-----

-----En el caso analizado, una licenciada en Psicología y otra en Trabajo Social del Área Mujer, dependiente de la Municipalidad de Calingasta, elevaron a la Jueza *a quo* el 09 de junio de 2023 un informe sobre la situación de la Sra. Pastén (ver fs. 09/10), quien concurrió al Área Mujer, a

los fines de exponer su caso.-----

-----En el aludido informe, luego de una descripción detallada de la situación, las profesionales señalaron a la Jueza que: "La Sra. Pastén ha sufrido violencia psicológica y física de parte de su hijo y de su hermano" (textual); sugiriendo: "...aplicar medida de restricción de acercamiento para el hermano de la Sra. Pastén" (ver fs. 09 vta./10). -----

-----**4)** Frente a la situación descripta, la citada Jueza adoptó la medida de protección en los términos ya expuestos en el apartado **I)** de la presente resolución.-----

-----Como ya se expuso, en estos casos las medidas de protección deben ser tomadas con la mayor premura para cumplir con el objetivo protector de la ley. Una decisión a destiempo puede acarrear serios perjuicios a la persona que ha acudido al Tribunal a pedir amparo.-----

-----Las medidas urgentes de amparo a las víctimas de la violencia familiar no implican un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen -en la especie, una agresión física-; basta, entonces, la *sospecha* del maltrato ante la *evidencia psíquica o física* que presenta el maltratado, y la verosimilitud del derecho para que el juez las ordene (Cám. Nac. Civ., Sala A, 25-03-1997, La Ley, 1997-E-241); consecuentemente, corresponde disponerlas si se advierte que existe una

real situación de riesgo de la denunciante, siendo necesario poner distancia (*mutatis mutandis*, Cám. Nac. Civ., Sala A, 21–05–1996, Doctrina Judicial, 1996–2–129).----

-----En el caso analizado, la medida de protección decidida no tiene por finalidad más que impedir el hostigamiento, la intimidación, la agresión -física o verbal-, las amenazas -personales o por cualquier otro medio de comunicación- contra la Sra. Pastén, apuntando primordialmente con ello a distender el conflicto familiar, sin perjuicio de la revaluación posterior del mismo en función de la colaboración de las partes.-----

-----5) Otro argumento que termina por desvanecer el intento recursivo, es que de acuerdo con el reconocimiento político-normativo, expresado en los compromisos internacionales que nuestro país ha asumido, como por ejemplo, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)", en punto a que **aplicando la perspectiva de género** se debe tener en cuenta que históricamente existe una efectiva y real desigualdad de posibilidades de la mujer. Esto, no es una apreciación de este Tribunal, sino lo que las Convenciones y Tratados de Derechos Humanos expresamente reconocen. A ello cabe agregar que "**el conflicto de familia debe abordarse con perspectiva de género**" (cfr. art. 14 -in fine- del CPF).-----

-----Así, en este contexto de desigualdad estructural se construye la

subjetividad de la mujer. En consecuencia, cuando como en la especie, una mujer resulta víctima de violencia de género, no se encuentra en desventaja desde que es victimizada por el agresor; sino que ya estaba en desventaja desde antes, y esa situación va a influir en su reacción durante la agresión y después de esta. Situación que debe ser tenida en cuenta al momento de evaluar las constancias obrantes en la causa.

-----Por todo ello, consideramos que en el caso traído a estudio, *prima facie*, existe la verosimilitud en cuanto a la situación de riesgo, para la solicitante de la medida de protección en autos.

-----**V) Recapitulación:**-----

-----En resumen, dadas las particularidades del caso; el informe presentado por el Área Mujer de la Municipalidad de Calingasta; la solicitud de protección impetrada por las profesionales de dicha Área a la Jueza *a quo*; los principios, valores y normas que informan la Ley Prov. N° 989-E de Violencia Familiar; los objetivos que esta persigue; la base de razonable sustentabilidad que al menos *prima facie* exhibe el relato de la presunta víctima; el mandato constitucional contenido en el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional en cuanto al plus tuitivo a favor de la mujer; y, entre otros elementos y circunstancias, la perentoria obligación de tutelar la integridad psicofísica de la Sra. Pastén; se torna aconsejable avalar el

temperamento adoptado por la magistrada que quedara plasmado en la medida de protección dictada, sin que ello implique prejuzgar sobre la responsabilidad final del recurrente ya que –como se advirtiera– se está ante la presencia de una **medida de naturaleza cautelar**.-----

-----**VI) Costas y Honorarios:**-----

-----En cuanto a las costas, corresponde que de acuerdo al resultado obtenido en la presente instancia, sean impuestas a cargo del apelante vencido (cfr. arts. 29 y ccds. del CPF).-----

-----Respecto de los honorarios de los abogados intervenientes solo corresponde fijar los de la Alzada, toda vez que no hubo actuación alguna de dichos profesionales en primera instancia. A tal fin, se tendrá en cuenta, el tipo de proceso que nos ocupa, la falta de complejidad de las articulaciones efectuadas, el carácter y la escasa extensión de la actuación profesional de los letrados.-----

-----Por todo lo expuesto, legislación y jurisprudencia citadas, la **Cámara de Apelaciones de Paz Letrada RESUELVE:** -----

-----**I) Rechazar, por los argumentos aquí expuestos, el recurso de apelación interpuesto a fs. 20 vta./26 por el Sr. Ever Oscar Pastén, contra la resolución de fs. 11/12.**-----

-----**II) Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido.**-----

----III) De acuerdo con lo expuesto en los precedentes considerandos, fijar los honorarios de los profesionales actuantes a la fecha de la presente sentencia, conforme al siguiente detalle: 1) Al Dr. Javier Alejandro Miras Olaya, en simple carácter, en la suma de Pesos Once Mil Ochocientos, con 00/100 (\$ 11.800,00); 2) Al Dr. Lucio Pérez Berenguer, como apoderado de la parte vencedora, y en doble carácter, en la suma de Pesos Quince mil Cuatrocientos con 00/100 (\$ 15.400,00); todo conforme art. 22 y ccds. de la Ley Prov. N° 56-O.-----

-----IV) Protocolícese, notifíquese y bajen los autos a la instancia de origen.-----

PROTOCOLO DE AUTOS T°107 F°66/72- DRES. VARGAS- BAZAN